



Sentencia número: 169/2023

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de julio de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente número **1265/2021**, relativo al juicio oral mercantil, promovido por *********, en contra de la institución bancaria denominada *********.

Resultando.

Único. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este distrito judicial, el promovente ocurrió ante este órgano de la jurisdicción incoando el presente juicio oral, anexando los documentos base de su acción.

La demanda al cumplir con los requisitos del artículo 1390 Bis 11, fue admitida a trámite en la vía propuesta el quince de julio de dos mil veintiuno, ordenando el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se llevó a cabo el diecinueve de octubre de año dos mil veintiuno.

Mediante escrito presentado el uno de noviembre de dos mil veintiuno, la demandada compareció por conducto de uno de sus apoderados legales a otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo cual la actora desahogó la vista correspondiente.

Luego se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo el dieciséis de marzo del año dos mil veintidós.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la conforman, se citó a las partes a la celebración de la audiencia de juicio, la que tuvo desarrollo el cinco de abril del año en curso.

Una vez que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se difirió la multicitada audiencia de juicio para realizar un estudio pormenorizado de las pruebas desahogadas y se señaló fecha para dar a conocer el fallo respectivo, el cual ocurrió en fecha dos de mayo de dos mil veintidós, con el numero de sentencia 130/2022.

En fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la parte demandada de merito presentó la demanda de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, el cual fue remitido para su substanciación al Tribunal Colegiado en Turno del Décimo Noveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad.

En fecha siete de junio del año dos mil veintidós, fue admitida la citada demanda de amparo por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en el Estado,



correspondiéndole el número de juicio de amparo directo 297/2022.

Por sesión ordinaria, a través de videoconferencia de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se emitió la resolución dentro del juicio de amparo de mérito, cuyo sentido ampara y protege a la demandada, para los efectos precisados en el fallo.

Por proveído de veintisiete de junio del año dos mil veintidós se cito a las partes a la audiencia especial, para dar a conocer el cumplimiento de la resolución emitida dentro del juicio de amparo 297/2022, la cual se dicta en la presente fecha doce de de julio de dos mil veintitrés, al tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio.

Segundo. Acción. En el ejercicio de una acción personal, la parte actora solicitó las siguientes prestaciones:

a).- La nulidad por falta de consentimiento de los cargos no reconocidos por la cantidad de \$215,764.84 (DOSCIENTOS QUINCE MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), cargos indebidos con la tarjeta de débito número 4915663434816303, correspondiente a la cuenta número 0788205490, que no los reconozco por no haberlos realizado; cancelación, devolución y pago que deberá efectuarse mediante abono a mi cuenta número 0788205490, que tengo con la institución bancaria demandada.

Lo anterior, en virtud de que no reconozco los indebidos cargos por no haberlos realizado la suscrita y como los niego, la institución de crédito demandada considero que no cuenta con las pruebas que tiendan a demostrar la legalidad de las disposiciones reflejadas en mi estado de cuenta, las cuales necesariamente debe mantener en sus registros.

B).- Como consecuencia de la prestación anterior, solicito se cancelen todos y cada uno de los cargos aplicados como suerte principal, y me sean pagados con sus respectivos accesorios, incluyendo desde luego los intereses legales.

C).- Se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que me ha ocasionado, es decir la pérdida y menoscabo sufrido en mi patrimonio al no reintegrarme oportunamente la cantidad retenida indebidamente y a su falta de obligación de hacerlo. Por lo que ese daño y perjuicio reclamado deberá calcularse conforme el interés más alto que fije el Banco de México, en depósitos a plazo fijo dentro del período del incumplimiento, regulables en ejecución de sentencia.

D).- Se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Tercero. Legitimación. Como se estableció en la audiencia preliminar, las partes del presente procedimiento cuentan con legitimación en el proceso; la actora al comparecer por sus



propios derechos; y, el Licenciado José Ernesto Balderas Alvarado, justificó su intervención como apoderado del banco demandado.

Cuarto. Tramitación. Es procedente la vía oral de conformidad con el artículo 1390 bis, atendiendo a las prestaciones reclamadas por el actor, y con el diverso 75 del Código de Comercio.

Quinto. Fijación del debates (litis). El mismo quedó fijado con el escrito de demanda y con la contestación a la misma.

En principio la parte actora señaló que era clienta de la institución financiera demandada, al tener aperturada una cuenta con número 0788205490 y por la cual se le dio la tarjeta de débito con número 4915663434816303.

Por otro lado manifestó que el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, se percató del robo de su tarjeta y que por tanto realizó el reporte respectivo.

Refirió que sin su autorización se realizaron entre los días veinte y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, treinta consumos, seis disposiciones de efectivo y dos comisiones por consulta de saldo, los cuales ascienden a la cantidad de \$215,764.85 (doscientos quince mil setecientos sesenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional), incluyendo un préstamo por \$51,987.85 (cincuenta y un mil novecientos

ochenta y siete pesos 85/100 moneda nacional), que tampoco autorizó.

Y que por tanto se presentó una reclamación, la cual se declaró como no procedente.

Por tanto reclamó la nulidad de los cargos no reconocidos y como consecuencia a la restitución de la cantidad de \$215,764.85 (doscientos quince mil setecientos sesenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional).

Por su parte, la demandada en esencia señaló que era improcedentes los reclamos de la parte actora, pues únicamente ella conocía las claves para realizar cualquier movimiento, señalando que la C. *****, fue quien realizó las operaciones materia del presente juicio o un tercero a quien le confió sus claves.

Quinto. Estudio. A fin de justificar la acción demandada (parte actora) y probar las excepciones opuesta (parte demandada), fueron desahogadas en las audiencia de juicio las siguientes probanzas.

Parte Actora.

1. Documental.

Consistente en el dictamen de valoración técnica y jurídica, emitido por la Licenciada *****, Titular de la Dirección de Dictaminación de la *****.



2. Documental.

Consistente en fotocopia del estado de cuenta o consulta de movimientos no reconocidos.

3. Documental.

Consistente en un escrito de aclaración presentado por la Institución Financiera.

4. Documental.

Consistente en una copia simple del estado de cuenta de suma nómina, expedido por la institución demandada, respecto de la cuenta identificada como 0788 205490.

5. Documental.

Consistente en copia simple del contrato de apertura de crédito, celebrado por las partes del presente juicio el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Las cuales se ponderan conforme lo establece el artículo 1296, 1390 Bis 8. bis 44 y Bis 45 del Código de Comercio, con las que se acredita, en su orden, que la parte actora tiene una cuenta con la institución financiera demandada; que existieron los cargos no reconocidos por la parte actora; y, que existió una reclamación por los mismos.

4. Confesional a cargo del representante legal de la institución financiera demandada.

Misma que fue desahogada en la audiencia del juicio y en la cual la parte demandada reconoció que la actora reportó el robo que refiere en su escrito inicial de demanda y que los cargos no reconocidos se realizaron en diferentes ciudades.

Prueba que se valora conforme lo dispone el invocado numeral 1296 del Código de Comercio.

Parte Demandada.

1. Documental.

Consistente en la certificación realizada por funcionarios bancarios de la parte demandada, respecto al periodo del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020.

2. Documental.

Consistente en la certificación realizada por funcionarios bancarios de la parte demandada, respecto al contrato de crédito de nómina celebrado entre las partes.

3. Documental.

Consistente en la certificación realizada por funcionarios bancarios de la parte demandada, respecto al contrato de suma nómina celebrado entre las partes.

4. Documental.



Consistente en la certificación realizada por funcionarios bancarios de la parte demandada, respecto a diversos vouchers de pago

5. Documental.

Consistente en la certificación realizada por funcionarios bancarios de la parte demandada, respecto a una serie de soportes en lo que se advierte el uso de dispositivo electrónico token.

5. Documental.

Consistente en la certificación realizada por funcionarios bancarios de la parte demandada, respecto a una serie de soportes en lo que se advierte entrega de efectivo en cajero automático.

A las cuales se gradúa valor probatorio conforme lo establece el artículo 1296, 1390 Bis 8. bis 44 y Bis 45 del Código de Comercio, con las que se acredita, en su orden, que la actora es clienta de la institución financiera demandada y que se realizaron los cargos no reconocidos.

Ahora bien para la procedencia de la acción en estudio y por consiguiente la devolución del importe reclamado por los actores, es imprescindible acreditar dos cosas: la primera consiste en probar que se hicieron los cargos no reconocidos; y la segunda en que dichos cargos no hayan sido

autorizados, es decir, que no hayan sido hechas por el emisor (cliente).

Así, para decidir sobre las cargas probatorias de las partes, y estar en condiciones de saber a quien le corresponde probar respecto a las transferencias no reconocidas, es imprescindible traer a colación los artículos 90, 90 bis, y 95 del Código de Comercio.

Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o



II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio

Artículo 95.- Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido. Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado

De la citada comunidad de disposiciones normativas se desprende, en lo que aquí interesa, que se presumirá que un mensaje de datos proviene del propio emisor, si ha sido enviado usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor facultado para actuar en nombre del



emisor respecto de ese mensaje de datos; o, por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere de manera automática.

Además, se obtiene que existe la presunción que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y, por lo tanto, el destinatario (o la parte que confía, en su caso), podrá actuar en consecuencia, cuando se haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste.

De igual manera, también se deberá presumir, salvo prueba en contrario y, sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el destinatario (o la parte que confía) cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Aunado a que, siempre que se entienda (lo equivale a presunción, en consonancia a la normativa de inmediata invocación) que el mensaje de datos proviene del emisor (o que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto), el destinatario tendrá derecho a considerar que el

mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe decirse que para que la presunción opere en favor de la institución financiera, es imprescindible que se justifique que el mensaje de datos efectivamente proviene del emisor y que él mismo lo envió; que se usaron medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor; o, bien, que se envió por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere.

Sentado que fue lo anterior, y derivado de la interpretación armónica, sistemática y correlacionada de los aludidos artículos 90, 90 bis, y 95 del Código de Comercio, y conforme a lo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de aplicación obligatoria conforme lo dispone el numeral 217 de la Ley de Amparo) en su jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a), de rubro y texto siguiente.

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco



para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible

trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

Para que exista la presunción en favor de la institución financiera es indispensable que ésta acredite en primer término o con primicia probatoria, que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta y que el mismo es fiable y seguro, además de que se hubieren seguido los procedimientos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para así tener la certeza de que los cargos se hicieron con el consentimiento de cliente, y no se trate de un fraude electrónico.



A fin de justificar lo antes dicho, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2019919 y la tesis de la Undécima Época con número de registro 2024285.

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con

el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.

**NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS
AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O
ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE
MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U**



OTRO SUPUESTOS. Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.", cuando se demanda la nulidad de cargos (vouchers-pagarés) autorizados con firma autógrafa, resulta idónea la prueba pericial para acreditar la acción. Ahora bien, aun cuando de la lectura de la citada tesis y de las consideraciones planteadas en la contradicción de tesis 144/2007-PS, se advierte que no se estableció de manera expresa a cuál de las partes le asiste la carga de ofrecer el peritaje respectivo, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que esa interrogante se contesta con las consideraciones emitidas en la contradicción de tesis 44/2012 de la propia Sala, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.", en donde se concluyó que la circunstancia de que el demandante que pretenda la nulidad del título por falsedad de la firma esté exento de agotar los procedimientos administrativos con anterioridad al ejercicio de su acción, no lo exime de cumplir con las cargas procesales y probatorias para ver estimada su pretensión, lo que implica que es al usuario financiero a quien le corresponde ofrecer la prueba pericial. Ahora bien, es importante establecer que la carga probatoria de la parte actora se tendrá por satisfecha cuando ofrezca la prueba pericial y realice los actos procesales que dependan exclusivamente de ella, como lo es, señalar el perito y proponer el cuestionario a resolver, sin que su carga procesal implique allegar al juicio la materia de análisis de la prueba pericial, esto es, los vouchers-pagarés originales o contemporáneos, toda vez que ello corresponde a la institución bancaria a quien le asiste la obligación de tener los documentos que amparen los movimientos bancarios que se reflejen en la cuenta del usuario financiero. En cambio, cuando el cargo impugnado es autorizado mediante firma electrónica, la carga de la prueba se invierte y le asiste

a la institución bancaria conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la citada Sala, identificable por la voz: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE USO DE LA TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", que derivó de la contradicción de tesis 128/2018, en cuya ejecutoria se estableció que la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta, para lo cual debe exhibir en el juicio los elementos que respalden el método que utilizó. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez expuesto anterior, se colige que en el caso de la especie no acontece, pues del cúmulo probatorio ofrecido por la institución financiera demandada no se desprende que se hubiere seguido el procedimiento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni que tampoco el método es fiable y seguro, ya que no fue ofrecida la prueba pericial en informática, la cual se considera la idónea para justificar tales extremos.

Ilustra sobre lo detallado, la jurisprudencia (IV Región) 1. J/13 (10a), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuyo criterio es de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A



LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Máxime que atendiendo al principio de la lógica, la institución bancaria demandada tenía mayor facilidad para probar el hecho controvertido, ya que preconstituye prueba de las

instrucciones que recibe mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, de los cuales mantiene registro.

Por todo lo antes expuesto, se determina que la parte actora no realizó los cargos motivos del presente juicio y que no existe certeza jurídica de que se hubiere seguido el procedimiento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por ende los mismos son fiables y seguros, para así poder afirmar que dichas operaciones se realizaron por ingresar los datos correctos, siendo que se insiste, la parte demandada tenía la carga probatoria en términos del artículo 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio, para así estar en condiciones de revertir la prueba al usuario.

Luego entonces es que debe de declararse fundada la acción aquí desdoblada, pues se justificaron los elementos de la acción, es decir, se probó que se hicieron diversos cargos y no se justificó que la institución financiera cumplió con el procedimiento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni tampoco que los mismos fueran seguros y confiables, siendo entonces que los mismos fueron derivadas de un fraude electrónico.

Destacando que la parte demandada únicamente opuso la excepción de falta de personalidad, la cual ya fue estudiada en la audiencia preliminar.



Por otro lado, se insiste en que era necesario que primero se probara por el banco enjuiciado siguió el procedimiento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que el método era fiable y segura, para así tener la certeza de que las transacciones se realizaron por ingresar los datos correctos (NIP), y no por ser un fraude electrónico.

Por tanto no existe certeza jurídica de que las operaciones bancarias materia del presente juicio en realidad hayan sido realizadas por la autora del juicio, pues se insiste que pudo ser un fraude electrónico.

Sexto. Decisión. Por todo lo antes expuesto, se concluye que la C. *********, no realizó las operaciones bancarias motivo del presente juicio y que los son la realizadas entre el veinte y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, las cuales ascienden a la cantidad de \$215,764.85 (doscientos quince mil setecientos sesenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional).

Por consiguiente la misma se declaran nulas y se condena a la institución demandada a la restitución de los cargos no reconocidos por la parte actora.

Así mismo y en razón al menoscabo del patrimonio de la C. *********, la institución financiera demandada deberá de pagar los intereses legales a razón del 6% anual, conforme lo

dispone el numeral 362 del Código de Comercio, intereses que deberán cuantificarse a partir del día siguiente de los cobros indebidos, en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Lo anterior tal y como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 61/2020 (10a), la cual resulta de aplicación obligatoria conforme el numeral 217 de la Ley de Amparo.

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta



situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.

Por último, se deberá absolver a la demandada institución financiera, del pago de los gastos y costas procesales, al no actualizarse el término de defensas o excepciones improcedentes previstas en el artículo 1084 fracción V del

Código de Comercio, pues la improcedencia es precisamente la ausencia de uno de los elementos que normativamente se establecen para que sea posible el estudio de fondo de la cuestión controvertida.

En otras palabras, las propias normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para que se pueda ejercer un derecho procesal como lo es la acción, excepción, defensa, incidente o recurso; y ante la carencia de alguno de los requisitos que proveen para cada una de estas, deviene en vía de consecuencia la improcedencia; es decir, si en el ejercicio de la acción, excepción, defensa, incidente o recurso no se cumplen los requisitos establecidos en las normas procesales correspondientes, estos serán improcedentes.

Bajo ese orden de ideas, la tesis de jurisprudencia número 1a/43/2007, emitida por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis, y de una nueva reflexión a la que se llega, se precisa que el referido artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, al establecer la condena en costas; atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.



Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calidad de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto un análisis de la cuestión de fondo.

Afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte en su registro digital 2003007, en cuyo rubro y texto enseña:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003007 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574 Tipo: Jurisprudencia **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las

acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo. **Contradicción de tesis 292/2012.** Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 9/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece. Nota: La tesis 1a./J. 43/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30.

El alto tribunal determinó que, por el término improcedente, debe entenderse la ausencia de alguno de los elementos



previstos en las propias normas para que se esté en posibilidad de realizar el estudio de fondo de la cuestión, sin que ello contemple, precisamente, cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, o que finalmente se califiquen de infundadas, pues ello implica que ya han sido superados los temas de procedencia.

Esto es que conforme al artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, para condenar en costas, no se deben actualizar los elementos de procedencia de la acción, es decir, no deben presentarse los elementos previstos en las propias normas para que se pueda realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada como sería aquellas cuestiones procesales atinentes a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros que dependen de la acción ejercida en particular; mas no de aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, tendría como consecuencia de que se califiquen de infundadas, lo cual implica que se superaron los temas de procedencia.

Por lo tanto, partiendo de la base de que la defensa opuesta por la parte demandada fue estudiada y decidida en lo

sustancial, es claro entonces que no se actualiza el término de improcedencia en la forma como lo definió jurisprudencialmente el máximo tribunal de este País, y así al no haber probado la fiabilidad de su sistema bancario, resulta inconcuso que el enunciado normativo de defensas o excepciones improcedentes, a que refiere el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, no queda actualizado, para establecer condena en costas.

Esto debido al análisis de fondo sobre el posicionamiento defensivo y que en consecuencia originó que se declarara fundada la acción, lo que significa que se superaron las cuestiones de procedencia; por lo que al haberse realizado el estudio en relación a la procedencia de la acción y sus elementos, así como de las excepciones opuestas por la demandada, aquí quejosa, ello supone que se reunieron los requisitos mínimos necesarios para que fuera posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, no actualizándose el término de defensas o excepciones improcedentes.

A lo anterior debe añadirse que, ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe; y es que, la actora demandó la acción que tenía a su favor ofertando las probanzas idóneas para la acreditación de la misma, mientras que la demandada ofreció las pruebas que consideró oportunas para justificar sus excepciones y posicionamiento



defensivo, que si bien no las probó (excepciones), la falta de prueba eficaz – *perse* - no tiene como consecuencia un actuar temerario o de mala fe, porque la única consecuencia de la falta de acreditación correspondiente sólo incide en la demandada en tanto la obligación de probar sus excepciones y, no lo hizo, pero con ello no le deviene una conducta maliciosa en el juicio que nos ocupa por tal situación.

Lo anterior tiene sustento jurídico el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. ...”

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve

Primero. La parte actora acreditó los hechos de la acción, en tanto que la demandada no probó sus excepciones.

Segundo. Se declara procedente y fundada la acción promovida en este juicio oral mercantil por *********, en contra de la institución bancaria denominada *********.

Tercero. Se decreta la nulidad por falta de consentimiento de las operaciones no reconocidas por la C. *****, mismas que se efectuaron entre el veinte y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, las cuales ascienden a la cantidad de \$215,764.85 (doscientos quince mil setecientos sesenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional).

Cuarto. Por consecuencia, se condena a la parte demandada al pago o restitución de la citada transferencia, por concepto de devolución de los cargos no reconocidos, a lo cual deberá proceder una vez que este fallo cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales a razón del 6% anual, conforme lo dispone el numeral 362 del Código de Comercio, respecto a los cargos no reconocidos, intereses que deberán cuantificarse a partir del día siguiente del cobro indebido, en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se absuelve a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando último de este fallo decisorio.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de



hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGCL/L'AMML/L'MAM. Exp.01265/2021

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (169/2023) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE JULIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.